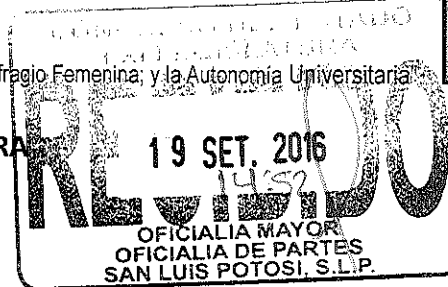




HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí



"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino; y la Autonomía Universitaria"



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, los artículos, 31 inciso c) fracción II párrafos primero y segundo; y 85 BIS fracción I; y se **ADICIONAR**, al artículo 31 inciso c) fracción el párrafo tercero, de y a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; para quedar como siguen; bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

A efecto de entender la correcta atribución y designación del nombramiento del Contralor Municipal, se debe puntualizar qué se entiende por ayuntamiento. Conforme al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Como se puede desprender del texto constitucional, se consigna que la competencia del gobierno municipal se ejercerá en forma exclusiva por el ayuntamiento, atendiendo con ello a la disposición que hace categórico este principio, en el sentido de que la competencia de la que deriva la autoridad, no podrá delegarse en persona, organismo o institución alguna ajena al órgano de gobierno municipal. Los ayuntamientos, se integran mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional.



Por otro lado, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado vigente, establece la obligación general de todos los ayuntamientos, para contar en su administración con un Contralor Interno, de forma que el gobierno municipal tenga un mejor y más adecuado ejercicio de las facultades de fiscalización, vigilancia, control y coordinación que deben darse en el manejo, aplicación y destino de los recursos públicos, así como una mayor garantía de transparencia en el ejercicio del gasto público. Con tal medida, se pretendió una mejor labor de la Auditoría Superior del Estado, al ser apoyada en el ejercicio de sus funciones por el control, que se dará desde el seno del propio organismo auditado, logrando con ello una mayor facilidad y celeridad en la revisión y aprobación de las cuentas públicas municipales, e inspeccionar el ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el Presupuesto de Egresos.

En esencia, el Municipio es la entidad administrativa más cercana a la sociedad y por ello se convierte en el enlace principal con la ciudadanía para que los objetivos, planes, programas y proyectos se transformen en acciones y resultados concretos, que sirvan para satisfacer las demandas primordiales de la población y elevar así su calidad de vida. Sin duda, es menester de las organizaciones sociales buscar tener las herramientas necesarias para darle a la administración pública municipal el impulso en el desempeño de sus labores, mejorando así, la eficiencia y eficacia de su gestión. Por otra parte, la transparencia en la aplicación correcta de los recursos del municipio debe ser vigilada por un órgano "independiente" de la autoridad, que realiza éstas actividades. Por ello, es atribución de los ayuntamientos contar con una contraloría municipal, como órgano de control al interior de la administración pública municipal.

Con el fin de dotar a la Contraloría Interna de mayor independencia en su ejercicio, la LX Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí tuvo a bien emitir Decreto Legislativo a efecto de reformar, entre otros, el artículo 31 en su inciso c) la fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, el cual fue publicado mediante edición extraordinaria de fecha 23 de julio de 2015 en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, estableciéndose que, además del nombramiento de secretario, tesorero, oficial mayor, y delegados municipales, se debería nombrar al Contralor Interno Municipal, a propuesta de los regidores que constituyan la primera minoría, a través de la terna que presenten al Cabildo; debiendo ser designado por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrá ser removido por la misma cantidad de votos de los regidores que lo nombraron. Para el caso de que la propuesta no obtenga la mayoría calificada, el Presidente Municipal deberá nombrar al Contralor Interno de entre quienes integren la terna.



La modificación al marco normativo tuvo como finalidad mejorar el desempeño de las Contralorías Internas, por ser de vital importancia para el adecuado ejercicio de las facultades de fiscalización, vigilancia, control y coordinación que deben darse en el manejo, aplicación y destino de los recursos públicos, así como una mayor garantía de transparencia en el ejercicio del gasto público. Su nombramiento debía darse atendiendo a la mayor seriedad y profesionalismo posibles, pues su labor es piedra angular del registro de las operaciones diarias, del control y evaluación, así como de la transparencia y rendición de cuentas, alejados de compromisos ajenos a los que persigue la administración municipal, atendiendo a los principios democráticos que deben regir incorporación de los funcionarios públicos a la administración municipal; privilegiando el mérito profesional, el perfil más indicado para el puesto, y experiencia en la materia, entre otros requisitos.

Esta iniciativa reconoce y exalta los argumentos tomados por los diputados de la LX Legislatura del Estado; sin embargo, el promovente de la presente advierte la enorme diversidad que existe en nuestro Estado, desde el punto de vista geográfico, económico, social, cultural, lingüístico, profesional, poblacional, entre otros. De ese modo, si solamente tomamos la variable relativa a los pueblos indígenas, según el Censo de Población y Vivienda 2010, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)<sup>1</sup>, en México existen 6,695,000 personas de 5 años, y más que hablan alguna lengua indígena; en San Luis Potosí, este grupo de personas asciende a 246,000 habitantes, que representan más del 10 % del total de la población del Estado, ocupando el 9º lugar de las entidades con mayor población de habla indígena en el país.

Por otro lado, si tomamos en consideración el número de habitantes del Estado, existen 11 municipios con una población inferior a los 10,000 habitantes; y 20 municipios con una población inferior a los 20,000 habitantes, lo que representa el 53 % del número total de municipios existentes en San Luis Potosí (58)<sup>2</sup>. En ese orden de ideas, respecto a las actividades económicas en el Estado, en lo relativo a la prestación de servicios profesionales, científicos y técnicos, dirección de corporativos y empresas, servicios de apoyo a los negocios y manejo de desechos y servicios de remediación, servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos, excepto actividades del Gobierno, estas representan tan sólo el 4.81 % del porcentaje de aportación al PIB estatal.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Véase en: [www.inegi.org.mx/](http://www.inegi.org.mx/). Consultado el 17 de septiembre de 2015.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> *Ibidem*.



Estos datos, revelan la enorme complejidad que enfrentarán los integrantes de los cuerpos edilicios para cumplir con el artículo 85 BIS de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí vigente, pues en más de la mitad de los municipios no sólo se cuenta con menos de 20,000 habitantes en su territorio, sino que además están conformados por una diversidad poblacional, pluricultural y una limitante respecto a la actividad de los profesionistas que habitan o laboran en cada una de las regiones del Estado. Por lo anterior, esta iniciativa tiene como una de sus finalidades que, además de las licenciaturas en derecho, contador público, administración pública, economía, o cualquiera otra licenciatura relacionada con las actividades en materia de fiscalización, quien sea nombrado contralor interno del municipio, pueda tener licenciatura en educación. La propuesta se sustenta en el hecho irrefutable de la enorme presencia con la que cuentan quienes forman parte del magisterio, cuyo número, según el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, se estima en aproximadamente 1, 475,456 docentes, distribuidos en los niveles de preescolar (227,356), primaria (573,238), secundaria (400,923) y media superior (273, 939)<sup>4</sup>; así como en el fortalecimiento a partir de las reformas estructurales en materia educativa, que introdujo el Servicio Profesional Docente<sup>5</sup>; formación y profesionalismo que les permitiría ingresar a la administración pública municipal para ocupar en el cargo de contralor municipal, y facilitaría el ejercicio democrático y deliberativo de los integrantes del cabildo, en virtud de que en todas las zonas del Estado existe un número importante de personas con licenciatura en educación.

Por otro lado, y relativo al procedimiento de nombramiento del contralor interno municipal, toda vez que este será a propuesta de los regidores que constituyan la primera minoría, a través de la terna que presenten al Cabildo, se considera que a efecto de evitar interpretaciones parciales y problemáticas procedimentales para definir quién representa a la primera minoría al interior del cuerpo edilicio, se propone definir con claridad que deberá entenderse como tal al partido que ocupe el segundo lugar en el número de votos en el municipio de que se trate.

Por último, la iniciativa tiene como fin establecer que cuando por cualquier medio se tenga conocimiento del incumplimiento de los integrantes del cabildo o del presidente municipal del procedimiento mencionado, el Congreso del Estado, a través de la Junta de Coordinación Política, requerirá de oficio a los omisos, para que en el término improrrogable de treinta y seis horas, a partir de la notificación, realicen el nombramiento del contralor en términos de esta fracción;

<sup>4</sup> Véase en: [www.inee.edu.mx/](http://www.inee.edu.mx/). Consultado el 17 de septiembre de 2015.

<sup>5</sup> Véase en: [www.servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx/](http://www.servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx/). Consultado el 17 de septiembre de 2015.



apercibidos de que para el caso de no hacerlo, se procederá a dar trámite al juicio político correspondiente.

A efecto de ilustrar la propuesta, se inserta el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>a) En materia de Planeación:</p> <p>I a XIV...</p> <p>b) En materia Normativa:</p> <p>I a XII...</p> <p>c) En materia operativa:</p> <p>I...</p> <p>II. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario, al Tesorero y, en su caso, al Oficial Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta del presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. Para nombrar al Contralor Interno Municipal, será a propuesta de los regidores que constituyan la primera minoría, a través de la terna que presenten al Cabildo; debiendo ser designado por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrá ser removido por la misma cantidad de votos de los regidores que lo nombraron. Para el caso de que la propuesta no obtenga la mayoría calificada, el Presidente Municipal deberá nombrar al contralor Interno de entre quienes integren la terna.</p>	<p>ARTICULO 31...</p> <p>a) En materia de Planeación:</p> <p>I a XIV...</p> <p>b) En materia Normativa:</p> <p>I a XII...</p> <p>c) En materia operativa:</p> <p>I...</p> <p>II. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario, al Tesorero y, en su caso, al Oficial Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta del presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. Para nombrar al Contralor Interno Municipal, será a propuesta de los regidores que constituyan la primera minoría, a través de la terna que presenten al Cabildo; debiendo ser designado por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrá ser removido por la misma cantidad de votos de los regidores que lo nombraron. Para el caso de que la propuesta no obtenga la mayoría calificada, el Presidente Municipal deberá nombrar al Contralor Interno de entre quienes integren la terna. <b>Cuando por cualquier medio se tenga conocimiento del incumplimiento de los integrantes del cabildo o del presidente municipal del procedimiento mencionado, el Congreso del Estado, a través de la Junta de Coordinación Política, requerirá de oficio a los omisos, para que en el término improrrogable de treinta y seis horas, a partir de la notificación, realicen el nombramiento del contralor en términos de esta fracción; apercibidos de que para el caso de no hacerlo, se procederá a dar trámite al juicio político correspondiente.</b></p>



<p><del>En todo momento deberán observar el cumplimiento y salvaguarda de los derechos de los trabajadores del municipio que representan, por lo que son responsables de los procesos laborales que deriven en pago, por actos propios o de sus subalternos, generados en su administración. Esta responsabilidad se extiende a los laudos recaídos incluso, en periodos constitucionales posteriores a su mandato, cuyo inicio del procedimiento respectivo, se haya dado durante éste;</del></p> <p>III a XXVI...</p>	<p><b>Por primera minoría debe entenderse al partido que ocupe el segundo lugar en el número de votos en el municipio de que se trate, con base en la votación válida emitida, la que se obtiene después de restar a la votación emitida, los votos nulos y los anulados.</b></p> <p><b>En todo momento deberán observar el cumplimiento y salvaguarda de los derechos de los trabajadores del municipio que representan, por lo que son responsables de los procesos laborales que deriven en pago, por actos propios o de sus subalternos, generados en su administración. Esta responsabilidad se extiende a los laudos recaídos incluso, en periodos constitucionales posteriores a su mandato, cuyo inicio del procedimiento respectivo, se haya dado durante éste;</b></p> <p>III a XXVI...</p>
<p>ARTICULO 85 Bis. El Contralor Interno debe acreditar al momento de su nombramiento, el siguiente perfil:</p> <p>I. Tener título y cédula profesional de, licenciado en, derecho; contador público; administrador público; o economista, o cualquiera otra relacionada con las actividades de fiscalización, con antigüedad mínima de cinco años;</p> <p>II a IV...</p>	<p>ARTICULO 85 BIS...</p> <p>I. Tener título y cédula profesional de licenciado en, derecho, contador público, administrador público, economista, o <b>educación</b>, o cualquiera otra relacionada con las actividades <b>en materia</b> de fiscalización; con una antigüedad mínima de cinco años <b>contados al día de su nombramiento;</b></p> <p>II a IV...</p>

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

**ÚNICO.** Se **REFORMA**, los artículos, 31 inciso c) fracción II párrafos primero y segundo; y 85 BIS fracción I; y se **ADICIONA**, al artículo 31 inciso c) fracción el párrafo tercero, de y a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; para quedar como siguen:



ARTICULO 31...

a) En materia de Planeación:

I a XIV...

b) En materia Normativa:

I a XII...

c) En materia operativa:

I...

II. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario, al Tesorero y, en su caso, al Oficial Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta del presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. Para nombrar al Contralor Interno Municipal, será a propuesta de los regidores que constituyan la primera minoría, a través de la terna que presenten al Cabildo; debiendo ser designado por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrá ser removido por la misma cantidad de votos de los regidores que lo nombraron. Para el caso de que la propuesta no obtenga la mayoría calificada, el Presidente Municipal deberá nombrar al Contralor Interno de entre quienes integren la terna. **Cuando por cualquier medio se tenga conocimiento del incumplimiento de los integrantes del cabildo o del presidente municipal del procedimiento mencionado, el Congreso del Estado, a través de la Junta de Coordinación Política, requerirá de oficio a los omisos, para que en el término improrrogable de treinta y seis horas, a partir de la notificación, realicen el nombramiento del contralor en términos de esta fracción; apercibidos de que para el caso de no hacerlo, se procederá a dar trámite al juicio político correspondiente.**

**Por primera minoría debe entenderse al partido que ocupe el segundo lugar en el número de votos en el municipio de que se trate.**

**En todo momento deberán observar el cumplimiento y salvaguarda de los derechos de los trabajadores del municipio que representan, por lo que son responsables de los procesos laborales que deriven en pago, por actos propios o de sus subalternos, generados en su**



**administración. Esta responsabilidad se extiende a los laudos recaídos incluso, en periodos constitucionales posteriores a su mandato, cuyo inicio del procedimiento respectivo, se haya dado durante éste;**

III a XXVI...

ARTICULO 85 BIS...

I. Tener título y cédula profesional de licenciado en, derecho, contador público, administrador público, economista, **o educación**, o cualquiera otra relacionada con las actividades **en materia** de fiscalización; con una antigüedad mínima de cinco años **contados al día de su nombramiento;**

II a IV...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat**  
**Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal**  
**Conciencia Popular**

0004010